



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-203/2025

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE  
MARRUFO MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO  
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA  
IZTACALCO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIOS:** ARTURO ÁNGEL  
CORTÉS SANTOS Y LUIS ARMANDO  
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** el redictamen de inviabilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, relativo al Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) III, calve 06-063 denominado “*MEJORA DE SÓTANOS EN CALLE AHUEHUETES*”, con folio: **IECM-DD15-000439/25**.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5
PRIMERA. Competencia. ....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. ....	6
TERCERA. Materia de impugnación. ....	7
CUARTA. Análisis de fondo. ....	10
<b>RESUELVE</b> .....	26

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	Guadalupe Marrufo Morales
<b>Acto Impugnado:</b>	Redictamen "negativo" del proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto "MEJORA DE SÓTANOS EN CALLE AHUEHUETES" registrado con folio IECM-DD15-000439/25 no es viable
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Iztacalco
<b>Autoridad Responsable, Órgano Dictaminador, ODA:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2025
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Dirección de Participación:</b>	Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Proyecto Propuesto:</b>	"MEJORA DE SÓTANOS EN CALLE AHUEHUETES", registrado con folio IECM-DD15-000439/25
<b>Procedimiento de aclaración:</b>	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la Base Novena, numeral 7 de la Convocatoria
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial / UT:</b>	Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) III, clave 06-063



## ANTECEDENTES

De los elementos que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

**1. Convocatoria.** El dieciséis de enero, el IECM emitió la Convocatoria<sup>3</sup>.

**2. Integración del Órgano Dictaminador.** El diecinueve de marzo, se integró el ODA de la Alcaldía Iztacalco, el quedó integrado por las siguientes personas todas con voz y voto:

#	NOMBRE	CALIDAD
1	Miriam Trujillo Velázquez	Directora General de Participación Ciudadana / Presidenta
2	Ricardo González Rodríguez	Concejal de la Alcaldía / Integrante
3	Carlos Aaron Segovia Álvarez	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos / Integrante
4	Armando Lineras Cacho	Director de Desarrollo Urbano y Licencias / Integrante
5	Fabiola Azucena Gutiérrez Guzmán	Especialista / Integrante
6	Vianca Rodríguez Reyes	Especialista / Integrante
7	Tonatiuh Hernández Smith	Especialista / Integrante
8	Fabián Sánchez Martínez	Especialista / Integrante
9	Kenia Cardoza Mata	Especialista / Integrante

**3. Registro de proyecto.** El veinticinco de abril, la parte actora registró su Proyecto.

**4. Ampliación de plazos.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM, modificó los plazos de la Convocatoria para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación, estableciendo el periodo del **veinticuatro al veintisiete de junio**<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>3</sup> Consultable a través del siguiente link: [Convocatoria-UT.pdf](#).

<sup>4</sup> Acuerdo CPCyC/028/2025 por el que se modifica la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria.

**5. Dictamen.** El veintiocho de mayo, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto presentado por la parte actora, al calificar de forma negativa la viabilidad Técnica, la Jurídica y el Impacto de beneficio comunitario y público.

**6. Escrito de aclaración.** El veintisiete de junio, la parte actora presentó escrito de aclaración, respecto al dictamen precisado en el numeral inmediato anterior.

**7. Redictamen.** El treinta de junio, la autoridad responsable emitió el redictámen correspondiente, en el sentido de confirmar su inviabilidad.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Presentación de demanda.** El siete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra del redictamen del Proyecto IECM-DD15-000439/25, en la cual se determinó como no viable el proyecto participativo denominado “MEJORA DE SÓTANOS EN CALLE AHUEHUETES”.

**2. Turno.** El siete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-203/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y resolución correspondiente<sup>5</sup>.

**3. Radicación.** El nueve de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en la Ponencia a su cargo.

**4. Informe Circunstanciado.** El dieciséis de julio, la Directora General de Participación Ciudadana y Presidenta del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, remitió a este Tribunal

---

<sup>5</sup> Lo cual se cumplimentó a través del oficio TECDMX/SG/1343/2025.



Electoral, el informe circunstanciado que señalo rendir en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad<sup>7</sup>.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora controvierte el redictamen en sentido negativo del proyecto que presentó para participar en la

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal; así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la Ley de Participación.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

Consulta del Presupuesto Participativo 2025, denominado “MEJORA DE SÓTANOS EN CALLE AHUEHUETES”.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.**

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

**2.2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo<sup>8</sup>.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación del redictamen se realizó el tres de julio a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral<sup>9</sup> —en términos de la Base Novena de la Convocatoria modificada— y que la demanda se presentó el siete de julio, es que resulta oportuna su presentación.

**2.3 Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima<sup>10</sup>, ya que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la autoridad responsable respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

<sup>9</sup> <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.



**2.4 Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue redictaminado **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración a sus derechos, sería susceptible de ser reparada a través del presente juicio<sup>11</sup>.

**2.5. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación ni instancia legal alguna que deba agotarse antes acudir a la presente instancia<sup>12</sup>.

**2.6. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERA. Materia de impugnación.**

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora<sup>13</sup>, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le

---

<sup>11</sup> La *Sala Superior* en la *Jurisprudencia 7/2002* de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>11</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

<sup>12</sup> En términos del artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la Ley de Participación, así como, la **Disposición General NOVENA** de la Convocatoria.

<sup>13</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico<sup>14</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

### 3.1. Conceptos de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la promovente controvierte el **redictamen de inviabilidad** del Proyecto *“MEJORA DE SÓTANOS EN CALLE AHUEHUETES”*, argumentando lo siguiente:

- La **indebida fundamentación y motivación**, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, ya que, en el redictámen, no se funda ni motiva la negativa a la viabilidad del proyecto.
- Adicionalmente, señala que se vulneró el principio de legalidad, pues la responsable indebidamente determinó que el proyecto era no viable en los aspectos, técnicos, jurídicos y de beneficio comunitario y público, puesto que se le establecieron requisitos y parámetros inexistentes dentro de la Constitución Local, como en la Ley de Participación, ya que en la convocatoria no señaló la necesidad de presentar estudios especializados para justificar la viabilidad.
- Aduce no se trata de una facultad directa de las alcaldías, ya que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Alcaldías, delimita su función a los espacios públicos, siendo que la intervención de los sótanos de las unidades habitacionales es de carácter privado, por lo que, se justifica la operatividad cuando el deterioro de dichos espacios tenga un impacto directo en la salubridad, funcionalidad y seguridad de los habitantes.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.



- En ese sentido, la parte actora señala que la Alcaldía puede ejecutar acciones de saneamiento desazolve o mitigación de riesgos, no como política de mantenimiento, sino como medida de mitigación de daños mayores.
- Refiere que la Ley no exige que cada proyecto proponga un mecanismo de consulta adicional, por lo que si el proyecto se presentó conforme a los lineamientos establecidos, es que a consideración de la parte actora la función del ODA se limita identificar alguna de las inconsistencias de la documentación presentada.
- Menciona que la ley no exige un aspecto territorial, es decir, no exige que el beneficio físico abarque cada metro cuadrado de la UT, sino que el proyecto tenga impacto en la misma Unidad Territorial.
- Finalmente aduce una falta de congruencia, toda vez que en ejercicios anteriores se han aprobado proyectos con características similares a las propuestas por la parte actora, por lo que señala se encuentra ante una determinación injustificada hacía el proyecto.

### **3.2. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es Tribunal Electoral revoque el redictamen impugnado, y ordene a la autoridad responsable determine la viabilidad del Proyecto Propuesto, a fin de participe en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 y que puedan ser votados por las vecinas y vecinos de la UT.

### **3.3. Problemáticas a resolver.**

Consiste en determinar si la autoridad responsable manifestó las razones por las cuales determinó la inviabilidad del Proyecto, así como los fundamentos legales que sustentan su determinación.

### **3.4. Metodología de análisis.**

Los agravios serán analizados en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo

importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>15</sup>, esto es:

- Indebida fundamentación y motivación de la responsable al emitir el acto que se controvierte; así como la falta de congruencia en el redictámen, toda vez que existen proyectos anteriores con características similares que fueron determinados viables.
- Vulneración al principio de legalidad por imponerle requisitos adicionales.

## **CUARTA. Análisis de fondo.**

### **4.1. Decisión.**

En consideración de este Tribunal, lo alegado por la parte actora respecto a la supuesta indebida de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir el redictamen; así como por la falta de congruencia devienen **inoperantes**; mientras que lo concerniente a la vulneración al principio de legalidad se torna **infundado**, tal y como se razona a continuación.

### **4.2. Marco normativo.**

#### **4.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.**

El artículo 3 de la Ley de Participación, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación,

---

<sup>15</sup> En términos de la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “Presupuesto Participativo”, que en términos del artículo 116 de la Ley de Participación, se entiende como el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las

condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

#### **4.2.2. Determinación del Órgano Dictaminador**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.



En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- debe incluir:

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica;
- Jurídica;
- Ambiental;
- Financiera; y,
- Beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

#### **4.2.3. Obligación de fundamentación y motivación.**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

#### **4.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

En ese sentido, ha explicado que existen actos complejos que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a



partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

#### **4.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)**

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro al veintisiete de junio**, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente redictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El 2 de julio, enviarán los proyectos redictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden**.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio<sup>16</sup>.

#### **4.3. Caso concreto.**

Como se ha señalado, la parte actora impugna el redictamen emitido por el órgano dictaminador, a través del cual declara la inviabilidad del proyecto presentado, hecho que manifiesta, le produce una afectación a su esfera de derechos político-electorales de votar y ser votada, ya que se impide que el proyecto sea sometido a votación vecinal.

Este Tribunal Electoral determina que debe **confirmarse** el redictámen correspondiente al proyecto denominado “*MEJORA DE SÓTANOS EN CALLE AHUEHUETES*”, con número de folio IECM-DD15-000439/25, ante lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios, tal y como se razona a continuación.

##### **4.3.1. Indebida fundamentación y motivación; así como falta de congruencia en el redictámen.**

Lo anterior es así, porque de la revisión de las constancias que obran en el expediente, la autoridad responsable a propósito del escrito de aclaración interpuesto por la parte actora se pronunció sobre lo expuesto en el mismo, respecto a la **viabilidad técnica**,

---

<sup>16</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

jurídica, financiera; así como el **impacto de beneficio comunitario y público**, tal y como se demuestra enseguida:

Primer dictamen	Escrito aclaratorio	Segundo dictamen (acto impugnado)
<b>Factibilidad y viabilidad técnica</b>		
<p>Se requiere un estudio especializado para identificar los tipos de fracturas existentes en la estructura.</p> <p>Valorar la factibilidad a través de sustento técnico del sistema de bombeo de agua requerido.</p> <p>Los proyectos de Presupuesto Participativo son de corto alcance, además no se garantiza se de mantenimiento oportuno y servicio a largo plazo.</p>	<p>Aduce que la argumentación del órgano dictaminador no satisface el principio de legalidad, ya que señalan de manera categórica la improcedencia sin justificar de manera fundada y motivada que no satisface los criterios objetivos de un análisis normativo.</p>	<p>La obra no puede realizarse sin un diagnóstico técnico especializado que determine el origen, tipo y grado de las fracturas, el estado estructural de los inmuebles y la viabilidad y metodología de intervención adecuada.</p>
<b>Factibilidad y viabilidad jurídica</b>		
<p>La propuesta no es viable, toda vez que se estructura en diversas fases que implican la concurrencia y coordinación de varias dependencias del gobierno.</p>	<p>Señala lo que debe entenderse como Coordinación, en atención al artículo 2, numeral XII y, 7, de la Ley Orgánica de las Alcaldías, sienta definida como las acciones implementadas por los Servidores Públicos de la Alcaldía de manera conjunta con autoridades federales o del gobierno local, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones, facultades y atribuciones que otorga la Constitución Local y demás normativa vigente.</p> <p>Es por ello que la alcaldía tiene competencia, si el caso lo amerita, para realizar las gestiones pertinentes con las instituciones que corresponda para atender las posibles autorizaciones que amerite el caso.</p>	<p>Se determinó como viable, acorde a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana que establece que respecto de los proyectos de presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.</p>
<b>Factibilidad y viabilidad financiera</b>		
<p>Financieramente no es viable, puesto que el presupuesto asignado es menor para lo que se pretende realizar.</p>	<p>Señala que el órgano dictaminador no le señaló el monto asignado con el que cuenta la UT; asimismo que no realizó un estudio de viabilidad y factibilidad en materia de costos para determinar un parámetro de precios unitarios y que con ello emita el pronunciamiento respectivo.</p>	<p>Se consideró de nueva cuenta como inviable, toda vez que la obra excedería el monto asignado a la Unidad Territorial.</p>

Impacto de beneficio comunitario y público.		
Se determinó como no viable el proyecto, toda vez que no existe un beneficio comunitario puesto que el proyecto es propuesto sobre el beneficio de algunos particulares, ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.	Adujo que sí existía un impacto de beneficio comunitario y público ya que, al establecer una prevención en la celda de cimentación de los edificios, es que se estarían evitando riesgos o siniestros estructurales de cimentación, que atente con la integridad de los habitantes de la unidad habitacional.	Se determinó viable, toda vez que dar mantenimiento a las unidades habitacionales mejora la calidad de vida de sus habitantes, fomenta la participación ciudadana, la construcción de relaciones de confianza y al generación de un sentido de pertenencia.

De lo expuesto, se advierte que el ODA sí tomó en consideración el escrito de aclaración de la parte actora para efectos de la redictaminación del proyecto propuesto.

De ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios mediante los cuales, la parte actora aduce en primer término que el redictámen impugnado carece de una debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al considerar que no se explicaron los razonamientos lógico-jurídicos por los que se determinó la inviabilidad del proyecto; así como el relativo a que la autoridad responsable pasó por alto que existen precedentes con características similares y que en su momento fueron determinados viables, estos se tornan **inoperantes** toda vez que se tratan de argumentos genéricos, dogmáticos, vagos e imprecisos, pues constituyen apreciaciones subjetivas que no encuentran sustento alguno.

Al respecto se tiene que la Sala Superior<sup>17</sup> ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos

<sup>17</sup> véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1022/2016.

que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica<sup>18</sup>.

Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**.

En ese sentido se tiene que la parte actora no presenta mayores argumentos o pruebas encaminados a controvertir porqué el redictámen que controvierte se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, no combate lo expuesto por la autoridad responsable en el redictámen impugnado, al tiempo que se limita a señalar que fue erróneo el actuar de la autoridad responsable, sin precisar qué aspectos fueron los que le generan una afectación directa a su esfera de derechos.

Tampoco esgrime razonamientos dirigidos a desvirtuar las razones centrales en que el Órgano Dictaminador se apoyó para sustentar la inviabilidad del Proyecto, pues de la revisión realizada al redictámen, se desprende que el referido órgano declaró la inviabilidad del citado proyecto en el rubro técnico, jurídico, y de impacto de beneficio comunitario y público, pero no detalla circunstancias específicas que pudieran evidenciar que la autoridad responsable no expresó razones, ni justificó su actuar acorde al marco normativo.

---

<sup>18</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia **03/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

En ese mismo orden de ideas, por lo que hace a que los proyectos denominados “*DESAZOLVE CELDAS DE CIMENTACIÓN*” y “*CONTINUACIÓN DEL DESAZOLVE CELDAS DE CIMENTACIÓN*”, cuentan con características similares al suyo y que este fue aprobado, es importante mencionar que, la viabilidad de otros proyectos similares no necesariamente implica una irregularidad en el caso específico, y tampoco podría considerarse la procedencia del Proyecto en atención a que, otros proyectos de similar naturaleza se declararon viables.

Esto es así, en principio, porque la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva, no son vinculantes para el Órgano Dictaminador a fin de determinar, invariablemente, la viabilidad, sino que la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las condiciones, características y términos de ejecución del proyecto.

En ese sentido, se tiene que la parte actora no combate lo expuesto por la autoridad responsable en el redictámen impugnado.

Tampoco desvirtúa las razones centrales en que el Órgano Dictaminador se apoyó para sustentar la inviabilidad del Proyecto, pues de la revisión realizada al redictámen, se desprende que el referido órgano declaró la inviabilidad del multicitado proyecto en el rubro técnico y financiero.

De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

#### **4.3.2. Vulneración al principio de legalidad, al imponerle requisitos adicionales.**

En este rubro, la parte actora aduce que en ningún momento se le solicitó ni se le señaló la necesidad de presentar estudios estructurales especializados, integrar fases interinstitucionales, justificar con precisión presupuestos técnicos, o demostrar el impacto comunitario bajo criterios restrictivos, por tanto, el hecho de que el ODA hubiere señalado que este tipo de obras no puede realizarse sin un diagnóstico técnico especializado en el que se determine el origen, tipo y grado de las fracturas, así como el estado estructural actual de los inmuebles en los que se ejecutaría el presupuesto participativo, es por esto que aduce que se le impusieron requisitos adicionales no contemplados en la normativa de la materia, así como en la Convocatoria.

En consideración de este Tribunal Electora, el agravio se torna **infundado**, toda vez que para determinar la inviabilidad técnica, la responsable señaló que el proyecto no era viable, derivado de que no se contaba con un diagnóstico técnico especializado, aunado a que tratándose de módulos habitacionales multifamiliares la responsabilidad recae en la administración interna de los condominios y/o instancias de vivienda correspondientes.

En ese sentido, el Órgano Dictaminador señaló que era necesario contar con el diagnóstico técnico especializado en el que se determine el origen, tipo y grado de las fracturas, así como el estado estructural de los inmuebles, esto relacionado en materia de seguridad estructural, toda vez que las obras propuestas podrían comprometer la integridad estructural del inmueble, lo que

conllevaría no poner el riesgo la vida e integridad física de las personas.

De ahí que, el ODA tomó la decisión de priorizar la integridad estructural del inmueble, y la vida e integridad de las personas, por lo que no le asiste la razón a la parte promovente, y así, dicho agravio resulta infundado; máxime que al momento de presentar el escrito de aclaración, la parte actora se encontraba en aptitud de presentar el diagnóstico referido, toda vez que desde la emisión del primer dictamen, la autoridad responsable había señalado la inviabilidad técnica, por la falta de un estudio especializado para identificar los tipos de fracturas.

De igual forma, resulta **infundado** lo alegado respecto a que la función del ODA se limita a identificar las inconsistencias de la documentación presentada.

Esto debido a que, contrario a lo razonado por la parte actora la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo —ya sea en primera o segunda oportunidad— es un acto complejo que está diseñada para ser emitida por un órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias, con la finalidad de que, desde su *expertise*, abonen a la selección de los proyectos que presente la ciudadanía.

En ese carácter de acto complejo, **no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad, sino que es menester que supere todos**, así como el de análisis de impacto o beneficio comunitario, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía de las diversas unidades territoriales para su selección en la jornada consultiva, deberán ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la



comunidad, por ser este uno de los objetivos principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.

En ese sentido, el estudio y análisis de cada una de las propuestas que se sometan a consideración del ODA deberán superar, todos los rubros del test de viabilidad y factibilidad, pues al faltar solo uno de ellos, debe declararse su inviabilidad.

Así, la redictaminación procede cuando en un primer momento, el órgano responsable de emitir la dictaminación declaró la inviabilidad del proyecto, al haber incumplido cualquiera o todos los rubros de factibilidad, y tiene por objetivo un nuevo análisis a la luz de los argumentos que el promovente manifieste en abundamiento a su primera propuesta, de tal manera que la intención es que se reconsidere la viabilidad del proyecto, **desde una nueva óptica.**

Lo cual tiene como sustento, el hecho de que la ciudadanía que participe en la Consulta del Presupuesto Participativo vote por proyectos que sean jurídica y materialmente posible de ejecutar, y se vea beneficiada por la realización del proyecto que resulte ganador.

En ese sentido, el redictamen no necesariamente implica que un proyecto deba cambiar de sentido negativo a positivo, sino que será un nuevo examen que, como el primer acto, habrá de ser superado a la luz de los mismos rubros de viabilidad y beneficio comunitario que se hayan dictaminado en negativo, como en el caso, lo realizó el ODA al pronunciarse sobre la inviabilidad Técnica, Jurídica y de impacto comunitario y público, de ahí lo infundado de lo alegado.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios manifestados

por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad del Proyecto.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la redictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025, denominado “*MEJORA DE SÓTANOS EN CALLE AHUEHUETES*”, con número de folio **IECM-DD15-439/25**, demarcación Iztacalco, Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) III, clave 06-063, conforme a lo señalado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JEL-203/2025

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-203/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.